



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
Email: [cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) <sup>1</sup>

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2021-00925-00  
Disolución, nulidad y liquidación de sociedades

De cara a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, se advierte la imposibilidad de ello por cuanto este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

1. De conformidad con lo previsto en el art. 20 del Código General del Proceso, *«Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]. 4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario. [...].»* —Énfasis añadido—.

2. De acuerdo con lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones corresponden a que se declare la existencia de una sociedad civil de hecho y su posterior disolución y liquidación, así las cosas, el mismo debe ser conocido por los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., **Resuelve:**

**Primero.** Rechazar de plano la presente demanda, por falta de competencia.

**Segundo.** Por Secretaría remítase la anterior demanda junto con sus anexos, al señor **Juez Civil del Circuito de Bogotá D.C. (Reparto), por competencia**, previas las constancias del caso en los libros respectivos. **Oficiése** en tal sentido a la Oficina Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Felipe Andres Lopez Garcia  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1bd7425894ccde9d0d2d3c595196f44996ea103698ba733d2b5cb0a6c9d5c8f**

Documento generado en 30/09/2021 08:56:29 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 055 de 1 de octubre de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.